

685

das o pantanos y los terrenos salinos susceptibles de trabajos de desecación y mejoramiento que permitan aumentar considerablemente su aprovechamiento en explotaciones agrícolas o ganaderas.

Los terrenos expropiados en conformidad a esta disposición no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación.

ARTICULO 6.o.— Podrán expropiarse predios rústicos declarados "minifundios" por el Ministerio de Agricultura, con el exclusivo objeto de reagruparlos en condiciones más favorables a la producción.

Para estos efectos se considerarán "minifundios" aquellos predios rurales que no constituyan al menos una unidad económica de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley 5604. Se considerarán también "minifundios", los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del predio para subvenir, mediante una explotación racional, a la subsistencia de los respectivos grupos familiares.

Al dividirse nuevamente los terrenos formados por minifundios expropiados, deberá considerarse la calidad de antiguo propietario como uno de los factores de preferencia para optar a las nuevas unidades, que allí se formen.

ARTICULO 7.o.— Podrán expropiarse los siguientes predios rústicos:

a) Los que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito, siempre que reúnan las condiciones requeridas para ser divididas. Para este efecto dichas instituciones enviarán a la Caja de Colonización Agrícola una lista semestral de dichas adjudicaciones, y

b) Los que pertenezcan a corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que los exploten en régimen de arrendamiento o en cualquier otra forma que no sea de explotación directa.

ARTICULO 8.o.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73, los predios rústicos que no se encuentren en la situación señalada en los artículos anteriores solamente podrán expropiarse para ejecutar un determinado Plan de Desarrollo Regional Agrícola y siempre que sean susceptibles de una división adecuada.

Se entenderá por división adecuada aquella que permita, mediante la formación de "unidades económicas", obtener un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la expropiación, y siempre que dicha parcelación no implique la pérdida de inversiones productivas de substancial importancia existentes en el inmueble.

ARTICULO 9.o.— El Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá abarcar una zona o región susceptible de desarrollo integral. Será elaborado por la Caja de Colonización Agrícola y deberá necesariamente contener los siguientes estudios:

- a) De las tierras, sus sistemas de trabajo y sus posibilidades de explotación racional;
b) Del mejoramiento de la producción que podría obtenerse mediante la división adecuada de predios y/o la reagrupación de minifundios;
c) De las tierras que sea conveniente adquirir para el buen desarrollo del plan, teniendo en cuenta especialmente el mejor aprovechamiento de las aguas de regadío;
d) De las obras públicas de vialidad, riego, construcciones escolares, hospitalarias y otras que se estimen necesarias para el cumplimiento del plan;
e) De las posibilidades de trabajo en la zona, sus eventuales modificaciones como consecuencia de la ejecución del plan de desarrollo y de las medidas que

deberán adoptarse para mantener un adecuado nivel de ocupación;

f) De las medidas de asistencia técnica y crediticia y de comercialización de los productos, como también de los programas educacionales, asistenciales y de seguridad que deberán ponerse en práctica;

g) Del costo estimativo del plan de desarrollo y los desembolsos mínimos que, en un período de tiempo determinado, serán necesarios a fin de darle cumplimiento, y

h) De las industrias anexas para la transformación y mejor aprovechamiento de la producción agrícola regional.

ARTICULO 10.— Todo Plan de Desarrollo Regional requerirá la aprobación del Consejo de la Caja de Colonización Agrícola, acordada en sesión especial citada al efecto con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes.

Requerirá también la ratificación del Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, que llevará además las firmas de los Ministros de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Tierras y Colonización.

Las leyes de presupuesto deberán contener las partidas e ítem necesarios para los desembolsos que la ejecución del plan requiera durante el año respectivo.

Las modificaciones que se introduzcan a los planes de desarrollo regional se someterán a los mismos requisitos y formalidades señalados en el presente artículo.

ARTICULO 11.— Las expropiaciones de que trata el artículo 8º sólo podrán acordarse dentro del año presupuestario siguiente a aquel en el cual se hubiere dictado el decreto aprobatorio del respectivo Plan de Desarrollo Regional, y siempre que para ese año se contemplen las partidas e ítem a que se refiere el inciso 3º del artículo anterior.

Todo ello sin perjuicio de las expropiaciones que pueden hacerse en cualquiera época de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 al 7, 72 y 73 de la presente ley.

ARTICULO 12.— En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 8º, el propietario podrá reservar para sí una parte del predio, en conformidad a las normas siguientes:

El decreto supremo que apruebe el Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá señalar, expresado en valor equivalente, a un determinado número de uni-

dades económicas. Las tierras que podrán ser materia de la reserva. En el decreto podrán establecerse cantidades diferentes para predios que pertenezcan a personas naturales y para predios que sean del dominio de sociedades agrícolas.

En ningún caso las cantidades podrán ser inferiores al valor equivalente a diez unidades económicas, más una por cada hijo. Si en el decreto supremo que apruebe el Plan de Desarrollo Regional Agrícola nada se dijere, se entenderá que el propietario puede reservarse el mínimo más arriba señalado.

Para los efectos del presente artículo se considerarán los hijos legítimos, naturales y los adoptados.

El valor de la unidad económica se determinará para estos efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 41 de la Ley Nº 5604, considerando la parcela con su casa habitación, obras de riego y demás inversiones incluidas en su precio y necesarias para su uso normal. En la provincia de Magallanes el valor de la unidad económica se determinará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 13, de la Ley número 13.908.

El derecho que confiere el presente artículo no será aplicable en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

ARTICULO 13.— Si el propietario hiciere uso de la facultad señalada en el artículo anterior, determinará de común acuerdo con la Caja de Colonización Agrícola el terreno que se reserva.

En caso de desacuerdo, las determinaciones las hará el Consejo de dicha institución, pero de su acuerdo podrá reclamarse en conformidad al título III de la presente ley.

ARTICULO 14.— Si efectuada las expropiaciones correspondientes

(Continúa en la Pág. 47, Col. 1)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En esta edición publicamos el primer título del proyecto de Ley sobre Expropiaciones Agrícolas, enviado ayer al Congreso. Mañana daremos los cuatro restantes.

El primer Título es el siguiente.

ARTICULO 1.o.— Con el objeto de efectuar la conveniente división de la propiedad rústica, se declaran de utilidad pública y podrán expropiarse los terrenos que se señalan en la presente ley.

TITULO I.— DE LOS PREDIOS QUE PODRAN EXPROPIARSE

ARTICULO 2.o.— Podrán expropiarse los predios rústicos abandonados, como también aquellos que están notoriamente mal explotados y por debajo de las condiciones de producción normales predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades.

ARTICULO 3.o.— Podrá expropiarse hasta la tercera parte de las superficies de predios rústicos que se rieguen por medio de las obras que ejecute el Estado.

Esta expropiación sólo podrá decretarse antes de transcurrir cinco años contados desde que haya determinado definitivamente el monto de la deuda.

La Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas deberá comunicar a la Caja de Colonización Agrícola, en cada caso, la iniciación de las obras, señalando las superficies que, siendo de secano, quedarán bajo riego como consecuencia de ellas. Deberá comunicar también la fecha en que se fije el monto definitivo de la deuda.

ARTICULO 4.o.— Si se expropiare un terreno sujeto a deuda de riego para con el Estado, cuyo monto definitivo haya sido ya determinado, se descontará del valor de la indemnización que se deba al propietario el monto de esa deuda.

ARTICULO 5.o.— Podrán expropiarse los terrenos de ñadis, vegas permanentemente inunda-

Arriendo Departamento de Lujo.

FRENTE CERRO SANTA LUCIA. CANON: Eº 400

OF. Raquel Pellegrini Postales PROPIEDADES COMPAÑIA 1068-OF. 609-TEL. 68491

ARRIENDO EDIFICIO MIAMI

(Pedro de Valdivia, una cuadra al sur de Bilbao). Departamentos de lujo en tercer piso. Living-comedor, dos dormitorios, closets, baño completo, cocina instalada, pieza y toilette de empleada, calefacción Critall. Estacionamiento automóviles. Jardines. CARLOS OSSANDON G. — NUEVA...

